



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-108/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COALBORADORES: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dicho actor controvierte la resolución INE/CG1029/2021, que desechó el escrito de queja respecto del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de partidos políticos, instaurado en contra de Katia Ornelas Gil, entonces candidata a diputada local, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tabasco, identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos.	33
RESUELVE	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, las cuales deben verse como un todo o una unidad, y de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad, y en su caso, sumarse a los gastos de campaña del candidato denunciado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.¹

2. **Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el representante suplente de MORENA acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en Tabasco, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva en la referida entidad, en contra del Partido Revolucionario Institucional³ y Katia Ornelas Gil, en su supuesto carácter de candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional, a fin de denunciar presuntas infracciones en materia de fiscalización por la omisión de presentar su informe de campaña y el supuesto rebase de gastos correspondiente.

3. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió resolución en el expediente **INE/Q-COF-UTF/883/2021/TAB**, en el sentido de desechar la queja antes referida.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

¹ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

² En adelante INE.

³ En adelante PRI.

SX-RAP-108/2021

4. **Demanda.** El veintiséis de julio, MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación para impugnar la resolución que desechó la queja mencionada.

5. **Recepción y acuerdo de la Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas. El tres de agosto, en acuerdo de sala identificado con la clave SUP-RAP-202/2021 y acumulado,⁴ determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer ese asunto y ordenó remitir las constancias.

6. **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el recurso de apelación y las demás constancias relativas que remitió la Sala Superior.

7. **Turno.** El once siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-108/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias

⁴ El acumulado es el SUP-RAP-282/2021 que promovió Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco.



pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a diputada local, Katia Ornelas Gil, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo identificado con la clave SUP-RAP-202/2021 y acumulado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

14. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE el veintidós de julio del año en curso, mientras que la demanda del recurso de apelación se presentaron el veintiséis de ese mes ante dicha autoridad responsable, de ahí que es oportuna.

15. **Legitimación y personería.** El actor del recurso es parte legítima porque es un partido político, en este caso, MORENA; y acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE –es decir, ante el órgano que emitió la resolución impugnada– y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



16. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor considera que la resolución que desechó la queja presentada por su partido le genera una afectación.

17. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

18. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

19. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y ordene al Consejo General del INE que admita la queja presentada por MORENA.

20. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes agravios:

A) Prevención formulada al quejoso

21. La resolución de la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al ordenar la prevención prevista en el artículo 30 del *Reglamento de procedimientos en materia de fiscalización*⁵. Tal requerimiento no era necesario en el caso concreto porque de los

⁵ En adelante podrá referirse como Reglamento de procedimientos.

anexos de la queja se obtienen los elementos de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que demuestran la realización de actos de campaña y omisión de presentar informe respectivo del denunciado

22. Que el objetivo de la queja interpuesta se basaba en el hecho de evidenciar que la candidata denunciada realizó actos de campaña en diversos eventos, en los cuales se promocionó como candidata por el principio de representación proporcional, cuando lo cierto es que fue registrada candidata por el principio de mayoría relativa, y que los medios probatorios iban encaminados a demostrar que existió la promoción de su nombre e imagen como candidata por representación proporcional, lo cual estaba obligada a presentar su informe de gastos de campaña.

23. Sostiene que el INE, en su determinación, incorpora un esquema rígido y solemne en la formulación de los hechos, el cual no se encuentra previsto en el reglamento en materia de fiscalización, aunado a que ofreció como prueba la adquisición procesal respecto de informes publicados en las páginas del INE, mismos que se solicitó se adjuntaran al expediente respectivo de lo cual la responsable fue omisa y faltando al principio de exhaustividad, al no analizar íntegramente la queja presentada.

24. Alude que el INE solo se limitó a manifestar que la candidata fue registrada por el principio de mayoría relativa, y que su candidatura por representación proporcional no tiene registro en el SIF, lo cual limita el acceso a la justicia por parte de MORENA.

B) Notificación carece de una debida fundamentación y motivación



25. Argumenta el actor, que la interpretación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE no es correcta, ya que omite reglas a las que debe ceñirse la notificación.
26. En este aspecto, dice que es cierto que existe la posibilidad de la notificación electrónica tanto en el Reglamento de procedimientos como en los acuerdos del Consejo General del INE y la UTF; pero, se encuentra sujeta a la solicitud de las partes, esto tratándose en materia de fiscalización, no en otros supuestos de la normatividad, pues existe la diferencia de las notificaciones producto de los recursos públicos ordinarios de campaña y los relativos a los procedimientos.
27. Así, era necesaria la solicitud de ser notificado de esa forma, aunado a la asignación de cuenta y contraseña.
28. Sin embargo, en el escrito de queja señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el edificio del partido político en el estado de Tabasco; y autorizó a determinadas personas para recibir las notificaciones.
29. Así, el requerimiento fue remitido de manera electrónica a una persona no autorizada para recibir citas y notificaciones. Por ende, estima se debe reponer el procedimiento.
30. Los agravios que formula el actor serán analizados en ese orden. Esto porque, en el caso de que el primero resulte fundado y suficientes para revocar, el último sería innecesario abordarlo. Tiene

aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

II. Argumentos de la resolución impugnada

31. La autoridad responsable desechó la queja presentada por MORENA.

32. Por un lado, porque la queja se refiere a la omisión de presentar el informe de campaña de la candidata denunciada por el principio de representación proporcional, sin embargo, de los registros del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos (SNR), se constató que dicha candidata fue postulada al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito 21 de Villa Playas del Rosario, Tabasco, no por el diverso principio como lo aduce la queja.

33. Aunado a ello, en la resolución razonó que el quejoso no proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña y, por lo mismo, no le era posible a esa autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

34. En relación con ello, refirió que mediante oficio INE/UTF/DRN/32078/2021 de veintisiete de junio de este año, se

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



notificó y previno al quejoso que subsanara diversas irregularidades de su escrito, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento, pues de no hacerlo, le sería desechada su queja.

35. La autoridad menciona que esa prevención no fue desahogada, cuyo plazo concluyó el treinta de ese mes.

36. Por lo que, ante la falta de desahogo de esa prevención, la autoridad determinó desechar la queja, al estimar actualizada la causal prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y artículo 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. Postura de esta Sala Regional

37. A juicio de esta Sala, el agravio A es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

38. Para arribar a esa conclusión, previamente se mencionará el marco normativo en estos temas.

Naturaleza de los procedimientos

39. La finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

40. Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una

facultad investigadora y *se circunscriben únicamente a hechos determinados* y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.⁷

41. Además, debe decirse que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización **pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa** cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

42. Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja

43. La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación (**tratándose de quejas**), radica en que, **ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque**

⁷ Así lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-687/2017 Y SUS ACUMULADOS.



fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una *pesquisa general*.⁸

44. Al respecto, el Reglamento de Procedimientos⁹ establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración y, en su caso, hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

45. Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.¹⁰

46. La carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados**, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**” y jurisprudencia 67/2002 “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**”; consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Artículo 29, numeral 1, fracción V.

¹⁰ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen. ¹¹

47. Una interpretación distinta obligaría a los denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

48. Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

49. Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.¹²

50. En consecuencia, es a partir del conocimiento de hechos claros y precisos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la

¹¹ Sirve de apoyo el criterio de la sentencia SUP-RAP-597/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹² Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.



norma.¹³

Causales de improcedencia de las quejas en materia de fiscalización

51. Presentado un escrito de queja, la autoridad deberá analizar si reúne los requisitos establecidos para su admisión, pues en caso contrario existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada¹⁴.

52. Dicho análisis permitirá determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un **supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia**.

53. Los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos se regulan en el artículo 29,¹⁵ de cuyo contenido se desprende, que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos

¹³ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-606/2015, SUP-RAP-136/2015, SUP-RAP-32/2013 y SUP-RAP-18/2013.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁵ **Artículo 29**

Requisitos

- I. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
 - III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
 - IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
 - V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
 - VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.
 - VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
 - VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

54. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización,¹⁶ entre las cuales se encuentra la relativa a que *los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

55. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el denunciante deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo,

¹⁶ **Artículo 30**

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.



tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario¹⁷.

56. En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá, mediante un acuerdo, prevenir al quejoso a efecto que subsane dicha omisión, otorgándole un plazo, previniéndole que, de no hacerlo, se aplicará la consecuencia consistente en *desechar el escrito de queja*.¹⁸

57. *En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna*

¹⁷ **Artículo 30.**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33.

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"

¹⁸ En términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

58. En caso contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, del aludido ordenamiento reglamentario, la UTF elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que determine el desechamiento de la queja.¹⁹

Naturaleza de la improcedencia

59. Las normas que establecen causas de improcedencia sólo admiten una interpretación estricta y no así la extensiva (como la analogía o mayoría de razón), por lo cual sólo comprenden los casos que expresamente estén incluidos en ellas.²⁰

60. La actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el quejoso ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del

¹⁹**Artículo 31.** (Artículo modificado)

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad Técnica podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

²⁰ Resulta aplicable la Tesis VI/98. CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.



procedimiento.

61. El acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, la cual debe aplicarse cuando no se satisfagan en su totalidad sus elementos constitutivos.²¹

62. En este tema se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², al sustentar que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

63. Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

²¹ Jurisprudencia 16/2005. **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

²² **DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

64. Contrario a ello, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su actualización, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

65. Precisado lo anterior, debe destacarse que las quejas en materia de fiscalización serán improcedentes, entre otros casos, cuando de manera clara y evidente los hechos denunciados no constituyan un ilícito sancionable en materia de fiscalización.

66. Al respecto, el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para desechar la queja presentada si los hechos denunciados, de forma manifiesta, no constituyen una violación en materia de fiscalización, lo cual implica realizar un análisis de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

67. Esto es, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de advertir si los hechos configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a concluir que no se actualiza la infracción, mucho menos la probable responsabilidad de los sujetos implicados, pues ese análisis corresponde a la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento sancionador.

68. Lo anterior toda vez que, la determinación de que los hechos



denunciados constituyen, o no, una vulneración a la normativa electoral requiere admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento.

69. Bajo ese contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

70. En consecuencia, si se declara improcedente el procedimiento sancionador cuando se tiene duda respecto de la actualización de la causa de improcedencia, se contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, pues no existe base objetiva y cierta para declarar tal desechamiento.²³

71. Lo expuesto implica que la decisión de desechar un escrito de queja no debe sustentarse en pronunciamientos de fondo, pues en caso de existir duda sobre la procedencia o improcedencia de un procedimiento sancionador, la autoridad debe admitir la queja, llevar a cabo la investigación, emplazar a los sujetos presuntamente involucrados y resolver en el fondo lo que conforme a Derecho corresponda, aun y cuando el resultado de la investigación lleve a un sentido de infundado.

72. En consecuencia, no podrá declararse la improcedencia cuando

²³ Similar criterio emitió esta Sala Superior en los recursos de apelación, SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2005, al señalar que una vez presentada la denuncia, antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad fiscalizadora debe analizar los hechos denunciados o los elementos probatorios, así sea indiciarios, a efecto de verificar si son susceptibles de constituir una irregularidad, así como para verificar, la idoneidad y eficacia de las pruebas, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que hagan presumir la realización de las conductas denunciadas y la probable responsabilidad del sujeto.

se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada²⁴.

Caso concreto

73. Como ya se adelantó, son fundados los agravios del actor, porque la responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, ya que de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera sumarse o no, a los gastos de campaña de la entonces candidata del estado de Tabasco.

74. Con lo cual se evidencia, como se expone más adelante, que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración de los hechos en que se basa; y junto con sus anexos se desprende la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

²⁴ Jurisprudencia 20/2009. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



75. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,²⁵ ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, se presentó el **escrito de queja** signado por Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tabasco, en contra del PRI y su otrora candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, Katia Ornelas Gil, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa.

76. En este escrito se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, ante la presunta omisión de presentar el informe de gastos de campaña y el posible rebase al tope de gastos de campaña.

77. Con el **escrito de queja** exhibió tres links o enlaces electrónicos y tres imágenes, contenidos en el escrito; además ofreció un anexo con doscientas ocho imágenes y varios recuadros en los cuales señala diversos eventos y/o recorridos realizados por la candidata denunciada, así como los supuestos gastos erogados en dichos eventos, las fechas, lugares y el tipo de evento que se realizó.

78. En el escrito de queja se mencionó, por una parte, que el PRI y su candidata Katia Ornelas Gil a la diputación por el principio de representación proporcional no presentaron ni rindieron informe respecto de la aplicación y empleo de recursos erogados para esa candidatura.

²⁵ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

SX-RAP-108/2021

79. Lo que ahí estimaron como una infracción. También se refirió a entrevistas, en las cuales la candidata asumió contender por la vía plurinominal, y mencionó los vínculos electrónicos donde se localizan las entrevistas, pegó imágenes y redactó lo que dijo extraer de las mismas y para esos efectos indicó aportar una USB con el contenido de los videos respectivos.

80. Esto, tal como se observa de su apartado de hechos, en una primera parte.

81. En ese sentido, señaló que de tales elementos aportados se desprendería que la candidata se promocionó como tal en una entrevista y que, se trata de la misma persona que es postulada por una diputación de mayoría relativa, por tanto, debió reportar sus gastos.

82. Además, hizo referencia al anexo presentado a su escrito de queja, en el que anexó doscientas ocho fotografías y de las cuales, a su consideración, se hace evidente que la candidata denunciada realizó recorridos en los que utilizó propaganda genérica y personalizada que no fue reportada.

83. Además, como ya se refirió, en el anexo presentado, se puede observar, que además de diversas fotografías, se presentan algunas tablas con las que el actor pretende acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al señalar el tipo de evento, la fecha, el lugar, la hora, los conceptos y cantidades de material que supuestamente se utilizaron, entre otros datos.

84. Por su parte, la autoridad en acuerdo de veintisiete de junio de este año mencionó:

(...)

Del análisis del escrito presentado se advierte que la queja en cuestión



no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto, en atención a que los hechos manifestados se circunscriben en la omisión de presentar informe de campaña por la vía de representación proporcional que encabezó la C. Katia Ornelas Gil, sin embargo, dicha candidata fue postulada al cargo de diputada local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local 21, Villa Playas del Rosario (Subteniente García), motivo por el cual la acusación realizada por el promovente es imprecisa, careciendo de veracidad.

Por otra parte, se precisa que derivado de los diversos actos de campaña el C. Katia Ornelas Gil, no acreditó el origen y destino de los recursos que utilizó, por lo que, bajo la óptica del quejoso provienen de fuentes prohibidas ilícitas, no obstante, a esto el quejoso no presenta elementos de prueba, aun y con carácter de indiciario que permita soportar su aseveración.

También, se precisa la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, del análisis del escrito de queja y su anexo, se advierte que los hechos denunciados y las pruebas técnicas ofrecidas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, los cuales hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados. - - - - -

En consecuencia y con fundamento (...) ACUERDA: - - - - -

- a) Téngase por recibido el escrito de queja referido; - - - - -
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción I y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; - - - - - (...)

85. Lo cual se comunicó a Alejandra Márquez Cristino, quien es representante de finanzas de MORENA del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco. Lo cual se realizó mediante el oficio INE/UTF/DRN/32078/2021 de veintisiete de junio del año en curso, de la Unidad Técnica de Fiscalización; y de su contenido se observa que:

SX-RAP-108/2021

(...) se le previene para que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación vía Sistema Integral de Fiscalización, señale lo siguiente:

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto, en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad todo ello en atención a los siguientes razonamientos:

- a) En el escrito de queja se advierte que la C. Karla Ornelas Gil, omitió presentar el informe de campaña por la vía de Representación Proporcional, sin embargo, dicha afirmación se considera incorrecta, esto pues la candidata fue postulada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local 21, Villa Playas del Rosario (Subteniente García), en razón de esto, la autoridad debe observar los principios de legalidad, exhaustividad, definitividad y garantía de audiencia, particularmente en cuanto a las afirmaciones respecto a la presunta falta de entrega de informes de campaña, por un cargo de elección popular incorrecto.
- b) En su escrito de queja hace la imputación de una manera generalizada de la existencia de aportaciones de fuentes ilícitas, sin embargo, no se presentan elementos indiciarios que permitan demostrar la existencia de su aseveración, motivo por el cual se solicita presente las pruebas que permitan acreditar la existencia de aportaciones provenientes de personas impedidas por la normatividad electoral.
- c) Por otra parte, se manifiesta que la candidata denunciada ha publicado en su página de Facebook actos de campaña consistentes en “caminatas”, así como reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio, de los cuales presume no ha reportado los gastos y que los mismos configuran un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se le solicita especifique en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, especifique si los gastos que son base de la acción de su denuncia, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto son, calle, colonia, municipio, establecimiento y/o lugar del evento y fecha del evento.

Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en (...) en caso de no desahogar de manera satisfactoria la prevención que se hace de su conocimiento esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

(...)

86. La autoridad responsable de esa manera razonó que al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de



prueba de carácter indiciario, no le era posible desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

87. Ahora bien, como se anticipó, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, las cuales deben verse como un todo o una unidad, y de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad, y en su caso, sumarse a los gastos de campaña del entonces candidato.

88. En efecto, de las imágenes y fotografías insertas en el escrito de queja y anexos se advierte que las mismas se relación con diversas publicaciones en redes sociales y actividades de campaña realizados en diferentes fechas y lugares por la candidata denunciada, que en consideración del inconforme acreditan los actos proselitistas, cuyo reporte de gasto fue omitido por parte de la denunciada, así como la omisión de presentar el informe de gastos de campaña.

89. Así, contrario a lo que se precisó en la resolución impugnada, esta Sala Regional considera que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración de los hechos en que se basa; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que,

enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

90. Pues como se señaló, exhibió un cumulo de imágenes relacionadas con propaganda electoral y actos de campaña que en consideración del ahora actor constituyen la evidencia de los actos de campaña cuyos gastos no fueron reportados y demuestran la omisión en que incurrieron los denunciados respecto de la presentación de su informe de gastos de campaña.

91. Con base en todo lo anterior, se considera que el partido político recurrente proporcionó los elementos indispensables para que la autoridad administrativa electoral iniciara sus facultades de investigación. Ya que, como se evidenció, tales elementos se sustentan en hechos en los cuales se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los eventos materia de la queja, y encuentran soporte en los medios de convicción antes descritos, los cuales se estima que constituyen un mínimo de material probatorio, suficiente para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

92. Por todo lo expuesto, es fundado del planteamiento del partido político recurrente.

93. Finalmente, y para el caso concreto, si el actor apoyó su escrito de queja con diversos elementos mínimos para iniciar el procedimiento respectivo, a partir de los cuales era innecesario realizar la prevención, por tanto, también la notificación de ésta no tendría sustento.



94. Por lo que, esa circunstancia, en este caso en particular, es suficiente para que el actor alcance su pretensión de revocar el acto impugnado, sin que sea necesario profundizar en los argumentos identificados en la síntesis con la letra B relativo al tema de la notificación de la prevención al quejoso.

CUARTO. Efectos.

95. En virtud de los agravios que resultaron fundados, con apoyo en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

96. Lo anterior, para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admita la queja, tome en cuenta, todos los elementos presentados por el actor y lleve a cabo las diligencias necesarias, como parte de la investigación administrativa correspondiente y, **a la mayor brevedad posible**, el Consejo General responsable resuelva el procedimiento en materia de fiscalización seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a diputada local Katia Ornelas Gil, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

97. No pasa inadvertido para esta Sala, que la nueva integración del Congreso local dará inicio el cinco de septiembre del año que transcurre, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y que la revocación de la sentencia impugnada y la orden de admitir la queja, seguir el procedimiento respectivo y emitir una nueva resolución de queja pareciera muy estrecho en los tiempos.

SX-RAP-108/2021

98. De igual forma, se tiene el dato, como hecho notorio²⁶, que a Katia Ornelas Gil le fue asignada una diputación por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción del estado de Tabasco; por tanto, considerando que ante la continuación del procedimiento de queja y la posibilidad de la aplicación de una sanción a dicha candidato que afecte la integración del Congreso local que dará inicio el cinco de septiembre del año que transcurre, se **exhorta** a la autoridad a que resuelva **a la mayor brevedad posible**.

99. Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

100. Lo anterior, sobre la base de que esta decisión no **prejuza respecto de la existencia o no de alguna infracción**, ya que, a partir de lo expuesto por el recurrente en el escrito de queja, así como de los medios de prueba aportados en respaldo de sus aseveraciones, se obtienen elementos mínimos suficientes, aun de carácter indiciario, para admitir la queja, llevar a cabo las actuaciones pertinentes del caso y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda. En términos similares se pronunció esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-530/2015 Y SUP-RAP-585/2015.

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

²⁶ De acuerdo con el acuerdo CE/2021/074 emitido por el Consejo Estatal del IEPC, que consta en autos del SX-JRC-252/2021; y que se cita como hecho notorio en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 15, apartado 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-108/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a resolver la queja que dio origen a este recurso de apelación a la mayor brevedad posible.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

SX-RAP-108/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.